

**19252** *RESOLUCION de 27 de junio de 1984, de la Dirección General de la Energía, por la que se autoriza la subestación transformadora 380/220 KV, correspondiente a la ampliación de la central hidroeléctrica de Aldeadávila, solicitada por «Hidroeléctrica Ibérica Iberduero, S. A.».*

Visto el expediente incoado en la Dirección Provincial de este Ministerio en Salamanca a instancia de «Hidroeléctrica Ibérica Iberduero, S. A.», con domicilio en Bilbao, calle Garzoqui, 8, solicitando autorización para la instalación de una subestación transformadora de energía eléctrica, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el capítulo III del Decreto 2617/1966, sobre autorización de instalaciones eléctricas, y Ley de 24 de noviembre de 1939.

Esta Dirección General de la Energía, a propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto autorizar a «Hidroeléctrica Ibérica Iberduero, S. A.», el establecimiento de la subestación transformadora de energía eléctrica correspondiente a la ampliación de la central hidroeléctrica de Aldeadávila, situada en el término municipal de Aldeadávila de la Ribera (Salamanca).

Dispondrá de dos autotransformadores 15/415 KV, de 225 MVA de potencia cada uno, y dos autotransformadores de 380/220 KV, de 600 MVA de potencia cada uno. El sistema a 380 KV constará de un doble embarrado, con capacidad para diez posiciones, cinco de línea, dos de transformador, dos de grupo y una de enlace de barras.

Completarán las instalaciones los interruptores, seccionadores y grupos de medida, protección y auxiliares correspondientes. La finalidad es dar salida a la energía eléctrica producida en la central de Aldeadávila.

Lo que comunico a V. S.

Madrid, 27 de junio de 1984.—La Directora general, Carmen Mestre.

Sr. Director provincial del Ministerio de Industria y Energía en Salamanca.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

**19253** *ORDEN de 18 de mayo de 1984 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso de apelación número 80.649, interpuesto contra la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo número 77/1980, promovido por la Junta Vecinal de Chozas de Abajo.*

Ilmo. Sr.: Con fecha 4 de junio de 1981 la Audiencia Territorial de Valladolid ha dictado sentencia en el recurso contencioso-administrativo número 77/1980, interpuesto por la Junta Vecinal de Chozas de Abajo, sobre exclusión de pastos; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que estimando la pretensión deducida por la representación procesal de la Junta Vecinal de Chozas de Abajo contra la Administración General del Estado anulamos, por no ser conforme con el ordenamiento jurídico, la resolución del Ministerio de Agricultura de 5 de octubre de 1979, que desestimó el recurso de alzada interpuesto contra resolución de la Delegación Provincial del mismo Ministerio en León, de 23 de mayo de 1979, y declaramos que las diez fincas descritas en el hecho tercero de la demanda reúnen las características precisas para ser excluidas del régimen común de aprovechamiento de pastos y como tal, deben ser excluidas del mismo; sin hacer especial condena de las costas en este proceso.»

Habiéndose interpuesto recurso de apelación número 80.649 por el Abogado del Estado, el Tribunal Supremo, con fecha 13 de diciembre de 1983, ha dictado el siguiente fallo:

«Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de apelación número 80.649 promovido por la Abogacía del Estado contra la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valladolid, de 4 de junio de 1981 (recurso 77/1980); sentencia que confirmamos por ser conforme a derecho, todo ello sin expresa condena en costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de mayo de 1984.—P. D. (Orden de 29 de marzo de 1982), el Director general de Servicios, José Pérez Velasco.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

**19254** *ORDEN de 18 de mayo de 1984 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso de apelación número 80.839 interpuesto contra la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo número 41.471, promovido por la Sociedad Cooperativa Católica Agrícola «Fundación Francisco Lara».*

Ilmos. Sres.: Habiéndose dictado por el Tribunal Supremo con fecha 21 de noviembre de 1983, sentencia firme en el recurso de apelación número 80.839, interpuesto contra la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo número 41.471 promovido por la Sociedad Cooperativa Católica Agrícola «Fundación Francisco Lara», sobre sanción en materia de vinos; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de apelación número 80.839, promovido por el Procurador señor Reina, en nombre y representación de la Sociedad Cooperativa Católica-Agrícola «Fundación Francisco Lara», contra la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional (recurso 41.471), de 16 de octubre de 1981; sentencia que confirmamos por ser conforme a derecho. Todo ello sin expresa condena en costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Lo que comunico a VV. II.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 18 de mayo de 1984.—P. D. (Orden de 29 de marzo de 1982), el Director general de Servicios, José Pérez Velasco.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director del INDO.

**19255** *ORDEN de 18 de mayo de 1984 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 43.096 interpuesto por don Aurelio Fernández Álvarez.*

Ilmo. Sr.: Habiéndose dictado por la Audiencia Nacional con fecha 12 de diciembre de 1983 sentencia en el recurso contencioso-administrativo número 43.096, interpuesto por don Aurelio Fernández Álvarez, sobre productos fitosanitarios; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador señor Corujo López Villamil, en nombre y representación de don Aurelio Fernández Álvarez contra la resolución del excelentísimo señor Ministro de Agricultura de 16 de noviembre de 1981 que declaró inadmisibile el recurso de alzada interpuesto por el actor contra la del Director general de Industrias Agrarias, de 10 de junio de 1981, a que estas actuaciones de contraen, y todo ello sin hacer expresa imposición de las costas causadas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia, que ha sido apelada por el recurrente y admitida por el Tribunal Supremo en un solo efecto.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de mayo de 1984.—P. D. (Orden de 29 de marzo de 1982), el Director general de Servicios, José Pérez Velasco.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

**19256** *ORDEN de 18 de mayo de 1984 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 42.608, interpuesto por «J. Navia Rodríguez, S. A.».*

Ilmos. Sres.: Habiéndose dictado por la Audiencia Nacional con fecha 21 de octubre de 1983 sentencia en el recurso contencioso-administrativo número 42.608, interpuesto por «J. Navia Rodríguez, S. A.», sobre liquidaciones en relación con el incremento progresivo por almacenamiento y financiación, sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Compañía mercantil «J. Navia Rodríguez, S. A.», contra la Resolución de la Dirección General del Servicio Nacional de Productos Agrarios, de fecha 8 de octubre de 1979, así como frente a la también resolución del Ministerio de Agricultura, de 12 de mayo de 1980, esta última desestimatoria del recurso de alzada contra la primera formulado, a que las presentes actuaciones se contraen, debemos confirmar y confirmamos tales resoluciones por su conformidad a derecho en cuanto a los motivos de impugnación de las mismas ahora alegados se refiere.

Sin hacer expresa imposición de costas.»